

Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Construcción de las Posiciones de Contacto en Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2020-2-09KDN-22-0376-2021

376-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	488,124.6
Muestra Auditada	431,607.8
Representatividad de la Muestra	88.4%

De los 542 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 488,124.6 miles de pesos en 2020, se seleccionó para revisión una muestra de 68 conceptos por un importe de 431,607.8 miles de pesos, que representaron el 88.4% del total erogado en la cuenta pública en fiscalización por ser los más representativos en monto y volumen, como se detalla en la siguiente tabla:

CONTRATOS Y CONCEPTOS REVISADOS
(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos		Importes		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercidos	Seleccionados	
043-O19-AICMK2-O1	521	57	460,299.8 ¹	406,459.2 ¹	88.3
050-O19-AICMK2-S1	21	11	27,824.8	25,148.6	90.4
Totales	542	68	488,124.6	431,607.8	88.4

FUENTE: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Subdirección de Ingeniería, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

¹ Incluye los importes de: 23,149.2 miles de pesos por ajuste de costos; 745.4 miles de pesos por el factor de actualización y 28,488.4 miles de pesos por ajuste de indirectos.

El proyecto de inversión de infraestructura económica de la “Construcción de las Posiciones de Contacto en Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México”, contó con suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2020 por un importe de 583,921.4 miles de pesos de recursos federales que fue registrado como ejercido en la Cuenta Pública 2020 (en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 431,607.8 miles de pesos correspondiente a los contratos arriba mencionados), en el Tomo VII, Sector Paraestatal, Información Programática, Ramo 09, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria, apartado de Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con clave de cartera núm. 1909KDN0009; partida presupuestal núm. 22200-62701 y clave presupuestaria núm. 09 KDN 3504 005 K0056270131 1909KDN0009.

Antecedentes

El proyecto “Construcción de las Posiciones de Contacto en Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México”, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas siguientes: 19°25'42.0"N 99°04'54.1"W y tuvo como propósito transformar las 7 posiciones remotas que actualmente dan servicio de abordaje y descenso de pasajeros del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (AICM), a posiciones de contacto mediante un pasillo telescópico, para lo cual se construirá un edificio que incluye un pasillo, salas de abordaje, así como servicios complementarios. El pasillo cuenta con una configuración en planta larga y angosta por lo cual se le ha denominado pasillo “L” y sirve de conexión entre la sala 75 con las posiciones remotas 75 a la 81, y con un diseño especializado que ayuda a mitigar los costos por mantenimiento a largo plazo y garantizará la operatividad y seguridad de los usuarios.

Con la revisión anterior de dicho proyecto practicada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) con motivo de la fiscalización superior a los recursos reportados como erogados en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2019, sobresalen los resultados que se indican a continuación: No se garantizaron las mejores condiciones para el estado en la celebración de un contrato de servicios, ya que se adjudicó el contrato a la única propuesta presentada; se observó una deficiente planeación en la contratación de las obras y servicios,

ya que se consideró un programa de servicios con mayor plazo que el del contrato que supervisaría; no se contó con la modificación de la Manifestación de Impacto Ambiental y no se puso a disposición de la contratista el sitio de los trabajos antes de la celebración de un contrato de obra y se realizó un pago improcedente por el incumplimiento del alcance del concepto “Estudio y aplicación con sistema Georadar”.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales considerados para el proyecto en 2020, se revisaron dos contratos, uno de obra pública y uno de servicios relacionados con la obra pública, los cuales se describen a continuación.

CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
043-O19-AICMK2-O1, de obra pública a precios unitarios /LPN. Posiciones de Contacto en Dedo “L” en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México.	04/09/19	SACYR Construcción México, S.A. de C.V. y EPCCOR, S.A. de C.V.	371,546.2	09/09/19-31/12/19 114 d.n.
043-A19-AICMK2-O1 Convenio de reprogramación en plazo derivado de la suspensión de trabajos.	12/11/19			01/01/20-19/01/20 19 d.n. (16.7%) ¹
043-B19-AICMK2-O1 Convenio de ampliación en monto y plazo	17/01/20		51,916.9 (14%)	20/01/20-27/04/20 99 d.n. (86.8%)
043-Z19-AICMK2-O1 Convenio de ampliación en monto y plazo	27/04/20		73,670.0 (19.8%)	28/04/20-19/07/20 83 d.n. (72.8%)
043-C19-AICMK2-O1 Convenio de reducción al monto y ampliación al plazo	22/12/20		-172.8 (-0.05%)	20/07/20-05/10/20 78 d.n. (68.4%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2021) los trabajos objeto del contrato se encuentran concluidos y finiquitados.				
Monto modificado			496,960.3	374 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			89,043.5	
Ejercido en estimaciones de obra en 2020			407,916.8*	
050-O19-AICMK2-S1, de servicios relacionados con la obra pública/LPN. Supervisión y control total de la obra posiciones de contacto en Dedo “L” en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México.	24/09/19	Refacciones Motrices y Aéreas de México, S.A. de C.V.	18,534.1	25/09/19-31/12/19 98 d.n.
050-A19-AICMK2-S1 Convenio de reprogramación en plazo.	30/12/19			01/01/20-29/01/20 29 d.n. (29.6%) ¹
050-Z19-AICMK2-S2 Convenio de ampliación en monto y plazo.	29/01/20		10,903.9 (58.8%)	30/01/20-07/05/20 99 d.n. (101.0%)
050-Z219-AICMK2-S3 Convenio de ampliación en monto y plazo.	22/06/20		5,847.7 (31.6%)	08/05/20-03/08/20 88 d.n. (89.8%)
A la fecha de la revisión (agosto de 2021) los servicios objeto del contrato se encontraban concluidos y en proceso de finiquito.				
Monto modificado			35,285.7	285 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			7,194.9	
Ejercido en estimaciones de obra en 2020			27,824.8	
Importe cancelado en el finiquito			266.0	

* En 2020 se ejercieron 460,299.8 miles de pesos integrado por un monto ejercido de obra de 407,916.8 miles de pesos, 23,149.2 miles de pesos por ajuste de costos; 745.4 miles de pesos por el factor de actualización y 28,488.4 miles de pesos por ajuste de indirectos.

FUENTE: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

LPN Licitación Pública Nacional

1 Días de reprogramación de los trabajos, por lo que no se contabilizan para el total de días naturales.

Evaluación del Control interno

Con base en el análisis de la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, efectuado mediante procedimientos de auditoría, así como la aplicación de cuestionarios de control interno a las unidades administrativas que intervinieron en los procesos de presupuestación, ejecución, pago y finiquito del proyecto sujeto de revisión, se evaluaron los mecanismos de control implementados, con el fin de establecer si son suficientes para el cumplimiento de los objetivos, así como determinar el alcance y muestra de la revisión practicada.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1 que tuvo por objeto la realización de los trabajos de las “Posiciones de Contacto en Dedo “L” en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México”, se constató que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (AICM), suscribió los convenios modificatorios núms. 043-B19-AICMK2-O1, 043-Z19-AICMK2-O1 y 043-C19-AICMK2-O1 el 17 de enero, el 27 de abril y el 22 de diciembre de 2020, respectivamente, con los cuales se rebasó el 25.0% del monto y plazo pactados originalmente en dicho contrato, en virtud de que se amplió el plazo de ejecución acumulado a 374 días naturales, lo que representó un incremento de 228.1% respecto del plazo original contratado de 114 días naturales, y se efectuó un incremento acumulado del monto por 125,414.1 miles de pesos, lo que representó un incremento del 33.8% del monto original contratado de 371,546.2 miles de pesos, sin que se haya acreditado que el titular del área responsable de la contratación de la entidad fiscalizada informó al Órgano Interno de Control en el AICM la celebración de los convenios referidos, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y 59, párrafo décimo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 1 de septiembre de 2021 formalizada con el acta núm. 005/CP2020, con los oficios núm. OF/DA/SRF/00406/2021 y OF/DA/SRF/00412/2021 del 17 y 20 de septiembre de 2021, el encargado de la Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., indicó que si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, podrán celebrarse convenios adicionales entre las partes aun cuando éstas superen el 25.0% del importe y el tiempo establecido originalmente; además, la Gerencia de Ingeniería Civil revisó los análisis de los costos indirectos aprobados en el segundo convenio, los cuales no rebasaron los porcentajes mencionados en la normativa, de donde se concluye la imposibilidad de su modificación al no haber incremento superior sustentable en facturas, por lo que se concluyó que no es necesaria la revisión de éstos por la Secretaría de la Función Pública; por último, remitió copia del oficio núm. SI-GIC/0878/2021 del 20 de septiembre del 2021, con el que el Subgerente de Conservación de la Gerencia de Ingeniería Civil del AICM informó que el 16 de enero de 2020 se elaboró el dictamen técnico para solicitar la celebración del convenio modificatorio núm.

043-B19-AICMK2-01 con ampliación en plazo por más del 25.0% y del 13.97% en monto, el cual se suscribió el 17 de enero de 2020, en donde el área responsable de la ejecución de los trabajos junto con la contratista revisaron los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinaron la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones; en consecuencia, mediante el oficio núm. OF/SI-GIC/0146/2020 de fecha 17 de abril de 2020, el Gerente de Ingeniería Civil emitió la resolución que contiene la aprobación del ajuste de costos por revisión de los indirectos y del financiamiento lo cual fue aplicado en el citado convenio; y que debido a que el tipo de variaciones en el plazo y monto registradas en el convenio modificatorio en comento no están previstas en los tres casos que se establecen en el artículo 102 del RLOPSRM, el caso se debe considerar como no previsto y, por tanto no se requirió la autorización de la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como para los siguientes convenios modificatorios núms. 043-B19-AICMK2-01, 043-Z19-AICMK2-01 y 043-C19-AICMK2-01 del 17 de enero, 27 de abril y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, debido a que el costo de los indirectos y el financiamiento no registraron variaciones respecto del ajuste ya acordado entre las partes.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, en virtud de que la entidad fiscalizada contestó circunstancias diferentes al motivo de la observación y por lo tanto no presentó la documentación que acredite que el titular del área responsable de la contratación de la entidad fiscalizada informó al Órgano Interno de Control en el AICM la celebración de los convenios modificatorios núms. 043-B19-AICMK2-01, 043-Z19-AICMK2-01 y 043-C19-AICMK2-01 el 17 de enero, 27 de abril y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, con los cuales se rebasó el 25.0% del monto y plazo pactados originalmente en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-01.

2020-9-09KDN-22-0376-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no acreditaron que el titular del área responsable de la contratación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., informara al Órgano Interno de Control en el AICM que se suscribieron los convenios modificatorios núms. 043-B19-AICMK2-01, 043-Z19-AICMK2-01 y 043-C19-AICMK2-01 el 17 de enero, el 27 de abril y el 22 de diciembre de 2020, respectivamente, con los cuales se rebasó el 25.0% del monto y plazo pactados originalmente en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-01 que tuvo por objeto la realización de los trabajos de las "Posiciones de Contacto en Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez, Ciudad de México", en virtud de que se amplió el plazo de ejecución acumulado a 374 días naturales, lo que representó un incremento de 228.1% respecto del plazo original contratado de 114 días naturales, y se efectuó un incremento acumulado del monto de 125,414,106.51 pesos (ciento veinticinco millones cuatrocientos catorce mil ciento seis pesos 51/100 M.N.), lo que

representó un incremento del 33.8% del monto original contratado de 371,546,206.73 pesos (trescientos setenta y un millones quinientos cuarenta y seis doscientos seis pesos 73/100 M.N.); lo anterior, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59, párrafo décimo; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

2. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, se constató que el AICM, por conducto de su residencia de obra autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 123.3 miles de pesos, en las estimaciones núms. 13 TEX, 14 TEX y 15 TEX, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de abril y el 15 de mayo de 2020, todas ellas pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-23, "Concreto premezclado clase I $f'c=300$ kg/cm² agregado máximo de 19 mm rev. 14 (peso volumétrico o en estado fresco superior a 2.2 ton/m³), en losa tapa, contratrabes, elementos estructurales de concreto del cajón de cimentación incluye: cargo directo por el costo de los materiales, herramienta y mano de obra que intervengan, flete a obra, desperdicio, acarreo, vertido hasta el lugar de su utilización, equipo de seguridad, equipo y herramienta. P.U.O.T.", sin considerar que en la determinación de la cantidad de concreto pagado en dicho concepto, no se descontó el volumen que ocupó el acero de refuerzo de $f'y= 4200$ kg/cm² del # 3 al # 12 en cimentación; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo décimo quinto, del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 1 de septiembre de 2021 formalizada con el acta núm. 005/CP2020, con los oficios núms. OF/DA/SRF/00406/2021 y OF/DA/SRF/00412/2021 del 17 y 20 de septiembre de 2021, el encargado de la Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., manifestó que de acuerdo con los artículos 45, 185 y 186 de la LOPSRM, así como la cláusula séptima del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1 (forma de pago) y la norma N CTR CAR 1-02-003/04, cuando se contrate a precios unitarios por unidad de obra terminada se pagará con el precio fijado en el contrato, por lo se actuó conforme a las responsabilidades de la residencia de obra y supervisión establecidas en los artículos 113 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (RLOPSRM), los cuales observaron, revisaron y aprobaron sin existir dolo o elementos que determinen lo observado por el órgano fiscalizador, ya que no existe condición o especificación convenida entre las partes para su aplicación; además, remitió copia del oficio núm. SI-GIC/0878/2021 del 20 de septiembre del 2021, con el que el Subgerente de Conservación de la Gerencia de Ingeniería Civil del AICM reiteró los argumentos antes mencionados.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que, no obstante que la

entidad fiscalizada argumentó que cumplió con la normativa aplicable para la autorización y pago de las cantidades de concreto, no presentó la documentación que acredite que, en la determinación de dicha cantidad pagada en el concepto no previsto en el catálogo original núm. "FC-23, "Concreto premezclado clase I $f'c=300$ kg/cm² agregado máximo de 19 mm rev. 14 (peso volumétrico o en estado fresco superior a 2.2 ton/m³), en losa tapa, contratrabes, elementos estructurales de concreto del cajón de cimentación...", se descontó el volumen que ocupó el acero de refuerzo de $f'y= 4200$ kg/cm² del # 3 al # 12 en la cimentación; por lo anterior, persiste el importe observado de 123.3 miles de pesos.

2020-2-09KDN-22-0376-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 123,260.57 pesos (ciento veintitrés mil doscientos sesenta pesos 57/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, que fueron autorizados por el AICM por conducto de su residencia de obra y validados por la supervisión externa en las estimaciones núms. 13 TEX, 14 TEX y 15 TEX, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de abril y el 15 de mayo de 2020, todas ellas pagadas con los recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-23, "Concreto premezclado clase I $f'c=300$ kg/cm² agregado máximo de 19 mm rev. 14 (peso volumétrico o en estado fresco superior a 2.2 ton/m³), en losa tapa, contratrabes, elementos estructurales de concreto del cajón de cimentación...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que, en la determinación de la cantidad de concreto pagado en dicho concepto, no se descontó el volumen que ocupó el acero de refuerzo de $f'y= 4200$ kg/cm² del # 3 al # 12 en cimentación; lo anterior, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y XI; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo décimo quinto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión y control en la ejecución de los trabajos

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, se constató que el AICM por conducto de su residencia de obra autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 3,913.4 miles de pesos, en las estimaciones núms. 10 TEX y 14 TEX, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 y el 30 de abril de 2020, pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-01, "Pilotes precolados con sección cuadrada de 40.0 cm x 40.0 cm y longitud de 29.0 m, colado en dos secciones de 14.5 m y unidos mediante 2 placas de acero ASTM A-36 de 40 cm x 40cm y 3/4" de espesor ..." con un precio unitario de 62,155.03 pesos por pieza, sin considerar que para su determinación no se incluyó el concepto del catálogo original del contrato núm. 34, "Fabricación de pilotes precolados con sección cuadrada de 40.0 cm de diámetro y longitud de 28.6 m..." con un precio unitario de 44,374.22 pesos por pilote, siendo

que las únicas diferencias entre ambos conceptos fueron el cambio de resistencia del concreto hidráulico, el incremento de 0.40 m de longitud del pilote y que se construyó en dos piezas unidas por placas de acero ancladas a los mismos, por lo que, al considerar los cambios antes mencionados, la ASF sustituyó en la matriz de dicho concepto no previsto las cantidades de materiales y rendimientos de la mano de obra y equipos proporcionales a los 29.0 metros lineales del nuevo pilote, respecto de los considerados en el precio del concepto original, con lo que determinó un nuevo precio unitario de 49.7 miles de pesos por pieza que multiplicados por la cantidad dan el importe de 15,603.2 miles de pesos, que al restárselo al importe pagado en dichas estimaciones da el monto observado; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo décimo quinto, del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 1 de septiembre de 2021 formalizada con el acta núm. 005/CP2020, con los oficios núm. OF/DA/SRF/00406/2021 y OF/DA/SRF/00412/2021 del 17 y 20 de septiembre de 2021, el encargado de la Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., señaló que si bien es cierto lo indicado por la ASF de que existe un precio de origen de pilotes en el citado contrato, lo cual generó una comparación entre un elemento determinado en el proyecto contra un elemento extraordinario, el precio considerado en el catálogo original del contrato no fue cobrado debido a los múltiples cambios del proyecto, por lo que la contratista solicitó un precio unitario extraordinario el cual fue revisado y autorizado por la entidad fiscalizada conforme a la norma; que si bien en la normativa establecida se puede considerar que para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato mencionado, en el artículo 107 del RLOPSRM se establecen cuatro fracciones con los diversos procedimientos para la determinación de los precios correspondientes siendo excluyentes uno del otro, lo cual facultó a la residencia a emplear no sólo un procedimiento para determinar el nuevo precio conforme a la normativa vigente y aplicable; además, remitió copia del oficio núm. SI-GIC/0878/2021 del 20 de septiembre del 2021, con el que el Subgerente de Conservación de la Gerencia de Ingeniería Civil del AICM indicó que los trabajos a los que se hace referencia fueron ejecutados, validados y pagados conforme a la especificación; que la modificación que tuvo el concepto del catálogo original fue en específico el cambio de la sección transversal y longitudinal del elemento estructural (pilote precolado), variando de un diámetro de 40.0 cm a una sección cuadrada de 40.0 cm x 40.0 cm y la longitud de 28.6 m a 29 m debido al cambio de proyecto de cimentación determinado durante la ejecución de la obra; que la aseveración realizada en la observación en sentido a que la ASF sustituyó de la matriz del concepto original las cantidades de materiales y rendimientos de mano de obra y equipos, es de todo imprecisa, ya que lo ocurrido en la realidad fue la necesidad de ejecutar un concepto distinto en dimensiones a lo originalmente considerado en el catálogo; y aclaró que, en la elaboración del precio extraordinario, sí se tomó como referencia el concepto de catálogo original dada la similitud en su estructuración y la utilización de los mismos insumos, lo que dista mucho de la acción de una sustitución, ya que implicaría la alteración de un documento autorizado

previamente, por lo que se tomaron del mismo sólo los insumos y sus costos, así como sus análisis básicos utilizados modificando los rendimientos acorde a las nuevas necesidades del proyecto; por último, en relación con el precepto legal concerniente al artículo 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se precisa que los pagos efectuados asociados al precio extraordinario con código FC-01 fueron ordenados, autorizados, documentados y devengados conforme lo establece la normativa aplicable, lo que fue acreditado durante la revisión de mérito mediante la presentación de las estimaciones y generadores de obra correspondientes, facturas, transferencias de pago o constancias que amparan la autorización del precio extraordinario referido, con lo que se refuerza que los pagos realizados por la autoridad contratante contaron con toda la documentación soporte correspondiente.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que, no obstante que la entidad fiscalizada argumentó que cumplió con la normativa aplicable para la autorización y pago del precio unitario no previsto en el catálogo original; no presentó la documentación que soporte la obtención de los rendimientos ni los argumentos para acreditar los cambios de las condiciones originales, por lo que se reitera que en el concepto no previsto en el catálogo original del contrato núm. FC-01 "Pilotes precolados con sección cuadrada de 40.0 cm x 40.0 cm y longitud de 29.0 m, colado en dos secciones de 14.5 m y unidos mediante 2 placas de acero ASTM A-36 de 40.0 cm x 40.0 cm y 3/4" de espesor ..." con un precio unitario de 62,155.03 pesos por pieza, no se consideró para su determinación el concepto del catálogo original del contrato núm. 34, "Fabricación de pilotes precolados con sección cuadrada de 40.0 cm de diámetro y longitud de 28.6 m..." con un precio unitario de 44,374.22 pesos por pilote, ya que las únicas diferencias entre ambos conceptos únicamente fueron el cambio de resistencia del concreto hidráulico, el incremento de 0.40 m de longitud del pilote y que se construyó en dos piezas unidas por placas de acero ancladas a los mismos, por lo que, al considerar los cambios antes mencionados, la ASF sustituyó en la matriz de dicho concepto no previsto las cantidades de materiales y rendimientos de la mano de obra y equipos proporcionales a los 29.0 metros lineales del nuevo pilote respecto de los considerados en el precio del concepto original, por lo que persiste el importe observado de 3,913.4 miles de pesos.

2020-2-09KDN-22-0376-06-002 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,913,447.94 pesos (tres millones novecientos trece mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 94/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-01 que fueron autorizados por el AICM por conducto de su residencia de obra y validados por la supervisión externa en las estimaciones núms. 10 TEX y 14 TEX con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 y el 30 de abril de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-01, "Pilotes precolados con sección cuadrada de 40 cm x 40 cm y longitud de 29.00 m, colado en dos secciones de 14.5 m y unidos mediante 2 placas de acero ASTM A-36 de 40 cm x 40cm y 3/4" de espesor ...", con un precio unitario de 62,155.03 pesos (sesenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos

03/100 M.N.) por pieza, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin considerar que para su determinación no se incluyó el concepto del catálogo original del contrato núm. 34, "Fabricación de pilotes precolados con sección cuadrada de 40 cm de diámetro y longitud de 28.60 m..." con un costo de 44,374.22 pesos (cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 22/100 M.N), por pilote, ya que las únicas diferencias entre ambos conceptos fueron el cambio de resistencia del concreto hidráulico, el incremento de 0.40 m de longitud del pilote y que se construyó en dos piezas unidas por placas de acero ancladas a los mismos, por lo que, al considerar los cambios antes mencionados, la ASF sustituyó en la matriz de dicho concepto no previsto las cantidades de materiales y rendimientos de la mano de obra y equipos proporcionales a los 29.0 metros lineales del nuevo pilote, respecto de los considerados en el precio del concepto original, con lo que determinó un nuevo costo de 49,691.82 pesos (cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 82/100 M.N.) por pieza que multiplicados por la cantidad dan el importe de 15,603,231.48 pesos (quince millones seiscientos tres mil doscientos treinta y un pesos 48/100 M.N.), que al restárselo al importe pagado en dichas estimaciones da el monto observado; lo anterior, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y IX; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo décimo quinto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión y control en la ejecución de los trabajos

4. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1 se constató que el AICM, por conducto de su residencia de obra autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 656.0 miles de pesos en las estimaciones núms. 18 CONV, 18 TA CONV y 19 TA CONV con periodos de ejecución comprendidos entre el 16 de junio y el 19 de julio de 2020, todas ellas pagadas con recursos presupuestales de 2020, en el concepto núm. 728, "Rejilla tipo Irving de 2" X 3/16" (69 kg/m²), como cubierta de la trinchera de instalaciones; de 70 cm de ancho; apoyada sobre perfil PTR de 2" X 2" (4.54 kg/ml)...", sin verificar que dicho concepto no fue ejecutado, en virtud de que el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-610, "Construcción de canal pluvial a base de rejilla electrosoldada tipo Irving ENSA(IS-05..." , ya incluía el costo de la rejilla tipo Irving, que fue colocada en la construcción de dicho canal pluvial, lo cual fue corroborado en la visita de verificación física del 2 de julio de 2021 realizada por personal del AICM y la ASF; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo décimo quinto, del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 1 de septiembre de 2021 formalizada con el acta núm.

005/CP2020, con los oficios núm. OF/DA/SRF/00406/2021 y OF/DA/SRF/00417/2021 del 17 y 22 de septiembre de 2021, el encargado de la Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., señaló que si bien es cierto lo indicado por la ASF de que existe un precio de origen de rejilla irving en el citado contrato, lo cual generó una comparación entre un elemento determinado en el proyecto contra un elemento extraordinario, éste último se solicitó por la contratista mismo que fue revisado y autorizado por la entidad fiscalizada conforme a la norma; que si bien en la normativa establecida se puede considerar que para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato mencionado, en el artículo 107 del RLOPSRM se establecen cuatro fracciones con los diversos procedimientos para la determinación de los precios correspondientes siendo excluyentes uno del otro, lo cual facultó a la residencia a emplear no sólo un procedimiento para determinar el nuevo precio actuando en apego a la normativa vigente y aplicable; que debido a que las modificaciones generadas en el proyecto cambiaron las establecidas en el contrato se tuvieron que evaluar todos los elementos en particular, por lo que el rendimiento se determinó con base en los cambios de proyecto y las demandas de operación del AICM; y por último, que las condiciones de la emisión de un precio extraordinario que se exponen comprueban y verifican que no existe un error en los elementos ni dolo para su acreditación y pago; además, remitió copia del oficio núm. SI-GIC/0881/2021 del 21 de septiembre del 2021, con el que el Subgerente de Conservación de la Gerencia de Ingeniería Civil del AICM, reitera los argumentos antes mencionados.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que, no obstante que la entidad fiscalizada argumentó que cumplió con la normativa aplicable para la autorización y pago tanto del precio unitario de contrato como del no previsto en el catálogo original no presentó la documentación que acredite que el concepto núm. 728, "Rejilla tipo Irving de 2" X 3/16" (69 kg/m²), como cubierta de la trinchera de instalaciones; de 70 cm de ancho; apoyada sobre perfil PTR de 2" X 2" (4.54 kg/ml)...", haya sido ejecutado, en virtud de que el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-610, "Construcción de canal pluvial a base de rejilla electrosoldada tipo Irving ENSA(IS-05..." ya incluía el costo de la rejilla tipo Irving, que fue colocada en la construcción de dicho canal pluvial, y no en la ejecución del primer concepto, lo cual fue corroborado en la visita de verificación física del 2 de julio de 2021 realizada por personal del AICM y la ASF, por lo que persiste el importe observado de 656.0 miles de pesos.

2020-2-09KDN-22-0376-06-003 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 655,993.80 pesos (seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 80/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-019-AICMK2-01 que fueron autorizados por el AICM por conducto de su residencia de obra y validados por la supervisión externa en las estimaciones núms. 18 CONV, 18 TA CONV y 19 TA CONV con periodos de ejecución comprendidos entre el 16 de junio y el 19 de julio de 2020, en el concepto núm. 728, "Rejilla tipo Irving de 2" X

3/16" (69 kg/m²), como cubierta de la trinchera de instalaciones; de 70 cm de ancho; apoyada sobre perfil PTR de 2" X 2" (4.54 kg/ml)...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, sin verificar que dicho concepto no se ejecutó, en virtud de que el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-610, "Construcción de canal pluvial a base de rejilla electrosoldada tipo Irving ENSA(IS-05, ya incluía el costo de la rejilla tipo Irving, que fue colocada en la construcción de dicho canal pluvial, lo cual fue corroborado en la visita de verificación física del 2 de julio de 2021 realizada por personal del AICM y la ASF; lo anterior, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115 fracciones V y IX; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo décimo quinto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión y control en la ejecución de los trabajos

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, se constató que el AICM, por conducto de su residencia de obra autorizó y la supervisión externa validó pagos por un monto de 667.1 miles de pesos en las estimaciones núms. 13 TEX, 15 TEX y 17 TEX con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de abril y el 15 de junio de 2020, todas ellas pagadas con recursos presupuestales de 2020, desglosadas de la manera siguiente: 531.4 miles de pesos, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-05, "Suministro de tubería de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø, 1 1/2"Ø, de acuerdo al proyecto los trabajos comprenden el fincado del pedido y suministro del material..."; y 135.7 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-07, "Instalación de tubería de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø, 1 1/2"Ø, de acuerdo al proyecto...", sin considerar que existieron diferencias de volúmenes entre lo pagado y lo cuantificado, debido a que se pagaron 583.55 metros lineales de tubería que difieren de los 534.16 metros lineales determinados por la ASF al considerar las distancias señaladas en los planos As-Built y descontar las longitudes de las válvulas y bridas de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø y 1 1/2"Ø ubicadas en los registros RT 02, RT 03 y del RT 134 al RT 140; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo décimo quinto, del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 1 de septiembre de 2021 formalizada con el acta núm. 005/CP2020, con los oficios núm. OF/DA/SRF/00406/2021 y OF/DA/SRF/00417/2021 del 17 y 22 de septiembre de 2021, el encargado de la Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., manifestó, que los pagos se realizaron conforme a lo realmente ejecutado ya que las cantidades fueron verificadas en campo, aunado a que señaló que el plano As-Built no es correcto, por lo que a fin de indicar las

situaciones pertinentes se hace la aclaración y se comunicará a los realizadores de la información para su verificación y/o corrección; además, remitió copia del oficio núm. SI-GIC/0881/2021 del 21 de septiembre del 2021, con el que el Subgerente de Conservación de la Gerencia de Ingeniería Civil del AICM reitera los argumentos antes mencionados.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que, no obstante que la entidad fiscalizada argumentó que el concepto se pagó conforme a lo realmente ejecutado y que el plano As-Built no es correcto, no presentó la documentación que acredite que en los conceptos no previstos en el catálogo original núm. FC-05, "Suministro de tubería de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø, 1 1/2"Ø, de acuerdo al proyecto los trabajos comprenden el fincado del pedido y suministro del material..."; y FC-07, "Instalación de tubería de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø, 1 1/2"Ø, de acuerdo al proyecto...", no existieron diferencias de volúmenes entre lo pagado y lo cuantificado, debido a que se pagaron 583.55 metros lineales de tubería que difieren de los 534.16 metros lineales determinados por la ASF al considerar las distancias señaladas en los planos As-Built, los cuales están debidamente firmados y autorizados por la residencia de obra, supervisión externa y la contratista, ni que se hayan descontado las longitudes de las válvulas y bridas de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø, y 1 1/2"Ø ubicadas en los registros RT 02, RT 03 y del RT 134 al RT 140, por lo que persiste el importe observado de 667.1 miles de pesos.

2020-2-09KDN-22-0376-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 667,120.61 pesos (seiscientos sesenta y siete mil ciento veinte pesos 61/100 M.N.), por los pagos realizados con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1 que fueron autorizados por el AICM por conducto de su residencia de obra y validados por la supervisión externa en las estimaciones núms. 13 TEX, 15 TEX y 17 TEX con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de abril y el 15 de junio de 2020, integrados de la manera siguiente: 531,403.80 pesos (quinientos treinta y un mil cuatrocientos tres pesos 80/100 M.N) en el concepto no previsto en el catálogo original núms. FC-05, "Suministro de tubería de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø, 1 1/2"Ø, de acuerdo al proyecto los trabajos comprenden el fincado del pedido y suministro del material..." y 135,716.81 pesos (ciento treinta y cinco mil setecientos diez y seis pesos 81/100 M.N.) en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-07, "Instalación de tubería de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø, 1 1/2"Ø, de acuerdo al proyecto...", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en virtud de que existieron diferencias de volúmenes entre lo pagado y lo cuantificado, debido a que se pagaron 583.55 metros lineales de tubería que difieren de los 534.16 metros lineales determinados por la ASF al considerar las distancias señaladas en los planos As-Built y descontar las longitudes de las válvulas y bridas de acero al carbón de 18"Ø, 6"Ø, 4"Ø y 1 1/2"Ø ubicadas en los registros RT 02, RT 03 y del RT 134 al RT 140; lo anterior, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y IX; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo décimo quinto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión y control en la ejecución de los trabajos

6. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1 se constató que el AICM, por conducto de su residencia de obra autorizó y la supervisión externa validó un pago por un monto de 552.0 miles de pesos en la estimación núm. 20 CONV con un periodo de ejecución del 16 al 19 de julio de 2020, pagada con recursos presupuestales de 2020, en el concepto núm. 275, "Dispensador de jabón de empotrar en cubierta, marca: toto, modelo: TES1ADC-05, incluye: suministro e instalación de elementos de fijación, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución P.U.O.T.", sin verificar que los alcances establecidos en dicho concepto guardaran congruencia con la ejecución de los trabajos, ya que se colocaron dispensadores de jabón modelo B211, marca Bobrick, color inox satín, los cuales son distintos y con un costo menor que los ofertados de acuerdo con lo observado durante la visita de verificación física del 2 de julio de 2021 realizada por personal del AICM y la ASF y los datos señalados en la página web del fabricante Bobrick; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y IX, y 187, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de la cláusula séptima, párrafo décimo quinto, del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 1 de septiembre de 2021 formalizada con el acta núm. 005/CP2020, con los oficios núm. OF/DA/SRF/00406/2021 y OF/DA/SRF/00417/2021 del 17 y 22 de septiembre de 2021, el encargado de la Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., indicó que, como resultado de la pandemia SAR-COV-2 conocida como COVID 19, se determinó que para el caso de la limpieza y sanidad en los elementos sanitarios de todo el aeropuerto tanto en Terminal 1 y 2, las jaboneras generales requerían de mayor consumo de jabón en su aplicación y que su desperdicio y efectividad se veían comprometidos por no cumplir con los 20 segundos de uso determinados por las autoridades de salud en todo el país, y que el tipo de jabón líquido no generaba espuma, razón por la cual no cumplía con el tiempo de uso común; por lo tanto, se determinó el cambio de jaboneras en todo el aeropuerto las cuales soportan y apoyan lo antes mencionado; y que las jaboneras que se colocaron y se cobraron correctamente en las estimaciones y que posteriormente se quitaron para solventar dicha problemática de sanidad derivada del COVID-19 fueron las de proyecto; además, remitió copia del oficio núm. SI-GIC/0881/2021 del 21 de septiembre del 2021, con el que el Subgerente de Conservación de la Gerencia de Ingeniería Civil del AICM reitera los argumentos antes mencionados.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que, no obstante que la

entidad fiscalizada argumentó que se colocaron y pagaron las jaboneras de proyecto y se cambiaron por otras para solventar la problemática de sanidad, no presentó la documentación que acredite que los dispensadores de jabón de empotrar en cubierta, marca: toton, modelo TES1ADC-05, hubieran sido instalados y puestos en operación y después retirados, por lo que los alcances establecidos en el concepto observado núm. 275 no guardan congruencia con la ejecución de los trabajos, ya que se colocaron dispensadores de jabón modelo B211, marca Bobrick, color inox satín, los cuales son distintos y con un costo menor que los ofertados de acuerdo con lo observado durante la visita de verificación física del 2 de julio de 2021 realizada por personal del AICM y la ASF y los datos señalados en la página web del fabricante Bobrick, por lo que persiste el importe observado de 552.0 miles de pesos.

2020-2-09KDN-22-0376-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 552,056.52 pesos (quinientos cincuenta y dos mil cincuenta y seis pesos 52/100 M.N.), por el pago realizado con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1 que fue autorizado por el AICM por conducto de su residencia de obra y validado por la supervisión externa en la estimación núm. 20 CONV. con un periodo de ejecución del 16 al 19 de julio de 2020 en el concepto núm. 275, "Dispensador de jabón de empotrar en cubierta, marca: toto, modelo: TES1ADC-05, incluye suministro e instalación elementos de fijación, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución P.U.O.T.", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en virtud de que no se verificó que los alcances establecidos en dicho concepto guardaran congruencia con la ejecución de los trabajos, ya que se colocaron dispensadores de jabón modelo B211, marca Bobrick, color inox satín, los cuales son distintos y con un costo menor que los ofertados de acuerdo con lo observado durante la visita de verificación física del 2 de julio de 2021 realizada por personal del AICM y la ASF y los datos señalados en la página web del fabricante Bobrick; lo anterior, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracciones V y IX, y 187; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo décimo quinto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión y control en la ejecución de los trabajos

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1 se constató que el AICM, por conducto de su residencia de obra autorizó y la supervisión externa validó un pago por un monto de 507.0 miles de pesos, en la estimación núm. 19 TEX con un periodo de ejecución del 1 al 15 de julio de 2020, pagada con recursos presupuestales de 2020, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-205, "Instalación y configuración de la interfaz de circuito cerrado de televisión entre el sistema actual del AICM y la nueva base del "Dedo L", puesta en marcha de puntos de acceso a video grabación, puertos IP, cámara de video, con la Plataforma abierta VMS de AxxonSoft, con las

siguientes características: capacidad para número ilimitado de cámaras, servidores y clientes remotos, IOS, Android, y web aplicaciones remotas...", sin considerar que en la integración de la matriz de dicho concepto no previsto se incluyó el básico EQCAM120, "Camioneta pick up de 3/4 ton de carga de doble cabina", en la cual no se justificó su utilización durante las 9 horas por cada instalación y configuración de interfaz ejecutada, ya que los trabajos fueron realizados en el interior de las instalaciones del AICM específicamente dentro del área donde se construyó el Dedo L; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y IX, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de cláusula séptima, párrafo décimo quinto, del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1.

En respuesta y como acción derivada de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 1 de septiembre de 2021 formalizada con el acta núm. 005/CP2020, con los oficios núms. OF/DA/SRF/00406/2021 y OF/DA/SRF/00412/2021 del 17 y 20 de septiembre de 2021, el encargado de la Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., señaló que si bien es cierto lo indicado por la ASF de que existen datos incluidos en el precio unitario que difieren de un elemento común por ser equipo, en el artículo 107 del RLOPSRM se establecen cuatro fracciones con los diversos procedimientos para la determinación de los precios correspondientes de los trabajos no previstos en el catálogo original del contrato, siendo excluyentes uno del otro, lo cual facultó a la residencia a emplear no sólo un procedimiento para determinar el nuevo precio conforme a la normativa vigente y aplicable; que el rendimiento se determinó con base en la operación y los traslados para realizar únicamente las pruebas internas las cuales pueden llegar a variar hasta 24 horas en las cámaras de instalación por la verificación del software; que el análisis presentado se determinó bajo las condiciones normativas aplicables y que se concilió de acuerdo con lo establecido en campo; que los rendimientos supuestamente excesivos o determinados fueron derivados de las problemáticas de operación y constantes limitaciones de actividades esenciales del AICM los cuales no permiten trabajos continuos o simples; que los trabajos son especializados; y por último, que las condiciones de emisión de resultados que dieron origen al precio unitario que se exponen comprueban y verifican que no existe un error en los elementos ni dolo para su acreditación y pago; además, remitió copia del oficio núm. SI-GIC/0878/2021 del 20 de septiembre del 2021, con el que el Subgerente de Conservación de la Gerencia de Ingeniería Civil del AICM ratificó la respuesta anterior y señaló adicionalmente que, en el acta de junta de aclaraciones del 13 de agosto de 2019, quedó estipulado que los vehículos no podrán circular en el interior del AICM si no lo hacen acompañados por personal asignado para tal efecto así como que el número máximo de vehículos guiados no será mayor de tres, y que los trabajos no debían realizarse en el interior del edificio sino a través de una grúa externa limitándose a diversas restricciones de seguridad, por lo que el análisis de tiempos y movimientos se consideró una duración promedio de 9 horas por cada instalación tomando como referencia los tiempos máximos y mínimos para la carga, acceso, traslado interior de plataformas, descarga, instalación, verificación de software, puntos de acceso y elementos de punto a punto los cuales cabe mencionar, en casos específicos llegaban a las 24 horas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que subsiste la observación, ya que, no obstante que la entidad fiscalizada argumentó que cumplió con la normativa aplicable para la autorización y pago del precio unitario no previsto en el catálogo original, no presentó la documentación que acredite que en la integración de la matriz del concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-205, "Instalación y configuración de la interfaz de circuito cerrado de televisión entre el sistema actual del AICM y la nueva base del "Dedo L", puesta en marcha de puntos de acceso a video grabación, puertos IP, cámara de video, con la Plataforma abierta VMS de AxxonSoft, con las siguientes características: capacidad para número ilimitado de cámaras, servidores y clientes remotos, IOS, Android, y web aplicaciones remotas..." se consideró la utilización durante nueve horas por cada instalación y configuración de interfaz ejecutada del básico EQCAM120, "Camioneta pick up de 3/4 ton de carga de doble cabina", ya que los trabajos fueron realizados en el interior de las instalaciones del AICM, específicamente dentro del área donde se construyó el Dedo L; además, la entidad fiscalizada no presentó la documentación que acredite la obtención de los rendimientos considerados en dicho precio, por lo que persiste el importe observado de 507.0 miles de pesos.

2020-2-09KDN-22-0376-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 506,990.34 pesos (quinientos seis mil novecientos noventa pesos 34/100 M.N.), por el pago realizado con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1 que fue autorizado por el AICM por conducto de su residencia de obra y validado por la supervisión externa en la estimación núm. 19 TEX con un periodo de ejecución del 1 al 15 de julio de 2020 en el concepto no previsto en el catálogo original núm. FC-205, "Instalación y configuración de la interfaz de circuito cerrado de televisión entre el sistema actual del AICM y la nueva base del "Dedo L", puesta en marcha de puntos de acceso a video grabación, puertos IP, cámara de video, con la Plataforma abierta VMS de AxxonSoft, con las siguientes características: capacidad para número ilimitado de cámaras, servidores y clientes remotos, IOS, Android, y web aplicaciones remotas", más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, debido a que no se consideró que en la integración de la matriz de dicho concepto no previsto se incluyó el básico EQCAM120, "Camioneta pick up de 3/4 ton de carga de doble cabina", en la cual no se justificó su utilización durante las 9 horas por cada instalación y configuración de interfaz ejecutada, ya que los trabajos fueron realizados en el interior de las instalaciones del AICM específicamente dentro del área donde se construyó el Dedo "L"; lo anterior, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, y 115, fracciones V y IX; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; y del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo décimo quinto.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión y control en la ejecución de los trabajos

8. Se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de obra y servicios, ya que mediante el oficio núm. AICM/DG/OLI-10/19 del 4 de febrero de 2020 le fue asignado al proyecto “Construcción de las Posiciones de Contacto en Dedo “L” en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México”, un presupuesto original de 104,900.8 miles de pesos teniendo un importe modificado al cierre del ejercicio presupuestal de 583,921.4 miles de pesos.

Montos por Aclarar

Se determinaron 6,418,869.78 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 8 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 7 restantes generaron:

1 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 6 Pliegos de Observaciones.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que, debido a la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada podrán atenderse o no, solventarse o generar la acción superveniente que corresponda de conformidad con el marco jurídico que regule la materia.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 15 de octubre de 2021, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos

federales canalizados al proyecto "Construcción de las Posiciones de Contacto en Dedo "L" en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México" a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron de conformidad con la legislación y normativa aplicable y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., cumplió las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por las irregularidades siguientes:

- No se notificó al OIC en el AICM de la celebración de convenios modificatorios que rebasaron el 25.0% del monto y plazo pactados originalmente en el contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1.

Además, se determinaron los pagos de:

- 123.3 miles de pesos, debido a que en la determinación del volumen de concreto no se descontó el volumen que ocupó el acero de refuerzo.
- 3,913.4 miles de pesos, debido al pago improcedente de un concepto extraordinario de pilotes el cual consideró cantidades de materiales y rendimientos mayores que los considerados en un precio ordinario similar.
- 656.0 miles de pesos, por trabajos de rejilla tipo Irving en drenaje pluvial no ejecutados.
- 667.1 miles de pesos, por diferencia de volúmenes en el suministro y colocación de la tubería.
- 552.0 miles de pesos, debido a que se colocaron dispensadores de jabón inferiores en precio y calidad a los ofertados.
- 507.0 miles de pesos, debido a que en un precio extraordinario se incluyó el costo de una camioneta sin que se justificara su utilización.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación de los trabajos se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución, el pago y finiquito de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Subdirección de Ingeniería del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículo 59, párrafo décimo
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI;
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y VI, 115, fracciones V y IX, y 187;
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y del contrato de obra pública a precios unitarios núm. 043-O19-AICMK2-O1, cláusula séptima, párrafo décimo quinto

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.